

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Esteban Rodríguez Vasco. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de octubre de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado	BERTA ISABEL GUTIERREZ CARRILLO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01121 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., en contra de BERTHA ISABEL GUTIERREZ CARRILLO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

1). Aportará prueba de que la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., confirió poder al señor Edson Enrique Guayazan Murcia, con la facultad para endosar el presente título valor a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

2). Dado el contenido del numeral 2 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

3). Indicará de forma clara si los abonos relacionados en el hecho tercero fueron, tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, y cobra del pagaré objeto de la Litis.

En el evento que no se haya aplicado dichos abonos al crédito inicial (pagaré), la parte demandante realizará éstos, ya que fueron presentados antes del vencimiento del título ejecutivo y por tanto debieron haber sido tenidos en cuenta desde las fechas de su presentación.

Del cumplimiento de éste requisito adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

4). Toda vez que de la anotación 14 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 041-47924, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor de ESTEBAN MANOTAS PACHECO, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c6264ca21f36e52096e4943db2cb122545b30259ab1585b8ee451c5a833fb**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>